

RECURSO DE REPOSICION RAD 2019-522

cristian rodriguez <ccrp345@hotmail.com>

Vie 26/03/2021 16:12

Para: Juzgado 751 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j01pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j25pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j25pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

recurso de bgt20210326_16104358.pdf;

Ibagué, 26 marzo del 2.021

Señor

**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Atn Jairo Mancilla Martínez

Juez

Vía correo electrónico

REF. RECURSO DE REPOCISIÓN

DE: MARIA SUSANA FORERO DE MORENO

CONTRA: JONNATAN ESTIVEN MONTERO SEPULVEDA

RAD:11001-4103-751-2019-00522-00

CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ PATIÑO, identificado civil y profesionalmente, como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Ibagué, departamento del Tolima, actuando como abogado contractual de los señores EDWIN KILER BURGOS SEPULVEDA, identificado con número de cédula de ciudadanía 79.998.665 de Bogotá D.C., domiciliado en esta misma ciudad, y SHIRLY PILAR BURGOS SEPULVEDA, identificada con número de cédula de ciudadanía 52.904.122 de la ciudad de Bogotá D.C., quienes obran en calidad de herederos legítimos de la señora MARIA EDIFILLA SEPULVEDA (Q.E.P.D.), mediante el presente documento interpongo recurso de reposición contra el auto del 19 de marzo del año 2.021, dentro del cual se le requirió a mis prohijados para que acrediten el pago de los cánones adeudados; por lo cual procedo a interponer recurso de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS

i. De Hecho

De la lectura de la contestación de la demanda y todos los hechos que han rodeado la situación jurídica planteada, se desprendieron con claridad la veracidad de las siguientes situaciones de hecho:

1. La señora MARIA SUSANA FORERO DE MORENO “adquirió” mediante escritura pública de compraventa número 2259 del 20 de noviembre del año dos mil nueve (2009) el apartamento 510 de la torre 11 del conjunto residencial Casa Blanca 32, ubicado en la carrera 79 F # 45-66 sur, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 505-648212.
2. La señora MARIA SUSANA FORERO DE MORENO le compró a su cónyuge (el señor HECTOR MORENO MOJICA) (Ver hecho 4 de la demanda) y a los demás herederos de la sucesión del señor ALVARO MORENO MOJICA (Q.E.P.D.).
3. El señor ALVARO MORENO MOJICA (Q.E.P.D.) era el anterior dueño del apartamento 510 de la torre 11 del conjunto residencial

Casa Blanca 32, ubicado en la carrera 79 F # 45-66 sur, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 505-648212.

4. La señora MARIA EDELFILLA SEPULVEDA (Q.E.P.D.) era compañera permanente del señor ALVARO MORENO MOJICA (Q.E.P.D.) (Ver anexos A, B y C).
5. Por la condición de la señora MARIA EDELFILLA SEPULVEDA (Q.E.P.D.) (cónyuge del señor ALVARO MORENO MOJICA (Q.E.P.D.)), vivió en el apartamento ubicado en la carrera 79F # 45 – 66 sur, apartamento 510, bloque 11, unidad residencial Casa Blanca 32 desde el año 2004 (Anexo A y B), es decir que vive desde mucho antes que la señora MARIA SUSANA FORERO DE MORENO “comprara” el bien inmueble a su cónyuge y demás herederos del señor ALVARO MORENO MOJICA (Q.E.P.D.).
6. La defensa del suscrito se basa en la inexistencia del contrato de arrendamiento, así lo hice ver en los hechos, en la oposición y en la excepción que lleva este mismo nombre.

ii. Jurídicos

De conformidad con el auto que requirió a mis prohijados para que acrediten el pago de los cánones adeudados, conforme al inciso 2° numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso; interpongo recurso de reposición, porque considero que en el caso que nos ocupa no se debe acreditar el pago de los cánones de arrendamientos para ser oídos, toda vez que la Corte Constitucional desarrolló (de forma pacífica) en sentencias de tutela la no cabida de la limitación a ser oído en juicio, cuando se presentan dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. La Corte Constitucional, ha desarrollado este tema, entre otras, en las siguientes sentencias: sentencia T-067 de 2010¹, sentencia T-118 de 2012², la sentencia T-427 de 2014, sentencia T-482-20.

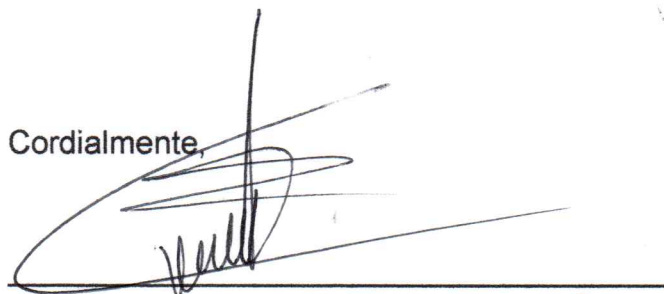
¹ En virtud de lo anterior, es indiscutible que, dadas las especiales condiciones del proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué incurrió en defecto fáctico en la medida que apoyó su decisión en una prueba que no permitía demostrar con certeza la existencia del mencionado contrato de arrendamiento. También incurrió en defecto sustantivo, pues a pesar de las serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, le impidió al demandado ser oído dentro del proceso de restitución por no haber cumplido las exigencias consagradas en los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 del CPC, concluyendo Como puede observarse, el Despacho le dio la oportunidad al demandado (...) para que demostrara que se encontraba el día frente al pago de los cánones de arrendamiento adeudados, sin que lo hubiera hecho, al no haberlo demostrado lógicamente no queda otra alternativa que proferir el correspondiente fallo y condenar en costas al demandado. Este contenido normativo no tiene conexidad material con los presupuestos del caso, razón que impedía la aplicación del supuesto legal que sirvió de fundamento a la providencia.” (Subrayas fuera del texto original)

² Así las cosas, tal inaplicación de los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 del C.P.C. es una subregla jurisprudencial que se concreta, por razones de justicia y equidad, en aquellos eventos en que existen graves dudas respecto de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado. Vale decir que esta inaplicación no es resultado de la utilización de la

RECURSO

Por los argumentos mencionados anteriormente, solicito que se reponga el numeral 4 del auto del 19 de marzo del año 2.021 que se profirió dentro del proceso de la referencia y que como consecuencia no se le exija a la parte demandada que acrediten el pago de los cánones adeudados, conforme al inciso 2° numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso para poder ser oídos.

Cordialmente,



CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ PATIÑO
C.C. No.1.110.534.959 de Ibagué, Tolima.
T.P. No. 287.160 del C.S.J.